RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 174-2017-MDP/ALC

Paracas, 28 de abril de 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS.

VISTO:

El INFORME N° 02-2017-MDP/CS, emitido por Presidente de Comité Selección, solicitando se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 01-2017-MDP/CS Primera Convocatoria para la Contratación de la Ejecución de la Obra: Creación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en la Habilitación Urbana Santa Rosita, Distrito de Paracas- Pisco-Ica. SNIP 344691, Y.

CONSIDERANDO

Que, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con lo previsto en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la autonomía indicada en el párrafo anterior, radica conforme el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 09-2017-MDP/GM, Aprobación de Expediente de Contratación del 27 de marzo de 2017, la Gerencia Municipal aprueba el Expediente de Contratación para la ejecución de la obra "Creación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en la Habilitación Urbana Santa Rosita, Distrito de Paracas-Pisco-Ica. SNIP 344691", con un valor referencial ascendente a la suma de S/.264,481.54 (Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Uno con 54/100 Soles), en adelante el procedimiento de selección;

Que, por Resolución de Gerencia Municipal N° 10-2017-MDP/GM del 30 de marzo de 2017, se conforma el Comité de Selección encargado de la conducción, organización y ejecución del procedimiento de selección hasta su culminación; en adelante el Comité de Selección;

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 15-2017-MDP/GM Aprobación de Bases Administrativas del 18 de abril de 2017, la Gerencia Municipal aprueba las Bases del procedimiento de selección;

Que, el 18 de abril de 2017, el Comité de Selección; mediante publicación realizada en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE; efectúa la convocatoria del procedimiento de selección, contemplando en su cronograma, entre otros, como fecha de formulación de consultas y observaciones del 19 de abril al 21 de abril de 2017;

Que, con Acta N° 04 Anexo N° 2 del 26 de abril de 2017, el Comité de Selección absolvió las consultas y observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección, entre otras, al contenido del Requerimiento experiencia del plantel profesional, esto, en el marco de sus compromisos establecidos en la normativa vigente;

Que, posteriormente, con Acta N° 04 Anexo N° 2 del 26 de abril de 2017, el Comité de Selección luego de la revisión minuciosa a la absolución de consultas y observaciones absueltas;

concluye que el Requerimiento para la ejecución de la obra: Creación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en la Habilitación Urbana Santa Rosita, Distrito de Paracas-Pisco-Ica. SNIP 344691, presenta omisiones y errores en el contenido de experiencia del plantel profesional y consecuentemente en su formulación de términos de referencia; a través de los cuales sustenta técnica la necesidad de declarar la nulidad del procedimiento de selección al considerar que "el requerimiento de la Obra no cuenta con la descripción objetiva y Términos de Referencia de experiencia del plantel profesional y requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación, apreciándose, entre otros, inconsistencias, omisiones; clara contravención a lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341 Ley de Contrataciones del Estado, artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; por lo que recomienda que se debe declararla nulidad del procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2017-MDP/CS PRIMERA CONVOCATORIA, bajo la causal de contravención de las normas legales; retrotrayéndose a la etapa de convocatoria, previa reformulación del Requerimiento y/o aprobación del Expediente de Contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 30225 modificado por Decreto Legislativo N° 1341.

Que, el artículo 16 de la Ley N° 30225 modificado por Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, establece que El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al, cumplimiento de las funciones de la Entidad. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

Que, el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341 Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056—2017-EF, en delante el Reglamento, dispone que Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases. (...), el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. (...) La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones (...)"]

Que, el artículo 8 del Reglamento establece que Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios - En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, asimismo, dispone que El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la

aprobación del área usuaria. Si con ocasión de las consultas y observaciones el área usuaria autoriza la modificación del requerimiento, debe ponerse en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

Que, el artículo 44° de la Ley establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo expresar en la resolución que se expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; asimismo, dispone que la nulidad del procedimiento de selección genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante;

Que, el artículo 9° de la Ley dispone que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y su reglamento;

Que, de los hechos expuestos en los considerandos precedentes y de acuerdo a lo sustentado por el Comité de Selección, el Requerimiento y términos de referencia de la obra no cuenta con la descripción objetiva y precisa de sus características técnicas para cumplir con la finalidad pública de la contratación, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley y por el artículo 8 del Reglamento, razón por la cual corresponde a la Municipalidad, en calidad de Entidad encargada del procedimiento de selección, declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección por contravenir las normas legales, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del Requerimiento y/o aprobación del Expediente de Contratación;

Que, en ese sentido, debemos indicar que la nulidad tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera afectar la contratación, de modo que se logre un procedimiento con arreglo a las disposiciones contenidas en la normativa especial que rige las contrataciones públicas.

Que, el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, establece los principios que rigen las contrataciones, tales como: Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Publicidad, Transparencia, entre otros; siendo que éste último precisa que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Por lo expuesto precedentemente la Entidad ha verificado la existencia de actos viciados que originan su nulidad de pleno derecho por haberse contravenido la normatividad vigente, consecuentemente corresponde

En uso de las atribuciones y dentro de las facultades conferidas en el Inciso 6) del Artículo 20° y Artículo 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225 modificado por Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350- 2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Con el visado de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de Oficio la nulidad del procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 01-2017-MDP/CS Primera Convocatoria para la Contratación de la Ejecución de la Obra: Creación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en la Habilitación Urbana Santa Rosita, Distrito de Paracas-Pisco-Ica. SNIP 344691, retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento y/o aprobación del Expediente de Contratación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS V°B° GERENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 2°.- Comunicar la presente Resolución al Comité de Selección para su registro y publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección, conformado por Resolución de Gerencia Municipal N° 10-2017-MDP/GM.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS GERENCIA ASESORIA JURIDICA

ARTÍCULO 4°.- Devolver los antecedentes a la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio, para los fines pertinentes con el área usuaria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

Sr. Miguel Angel Castillo Oliden
ALCALDE